

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta de septiembre de dos mil veintidós

Proceso No. 09 2012 - 0290

### **ASUNTO A RESOLVER**

Corresponde al Despacho en el proceso de la referencia, resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el Dr. WILSON AURELIO PUENTES BENITEZ, apoderado de la demandada, contra el auto de fecha 28 de agosto de 2021, por el cual se rechazó el incidente de nulidad, auto que fue notificado con auto del 31 de marzo de 2022.

El recurrente en su texto argumenta que el Despacho aduce que la nulidad fue saneada en los términos de los numerales 1º y 4º del art. 136 del C.G.P., oponiéndose de que se debe entender que cuando se trata de la primera notificación, en este caso, la notificación en los artículos 315 y 320 del C.P.C., es una actuación de suma importancia y constituye un elemento esencial del debido proceso.

Que conforme lo anterior no se ha notificado en debida forma el mandamiento de pago a la pasiva.

Indica el Despacho que con auto del 12 de marzo de 2021, se le reconoció personería e interpuso recurso y acciones constitucionales y por tanto se le valido las actuaciones, por lo que nuevamente se opone, dado que, no fue posible observar el expediente de manera física ni virtual para la época, a pesar de solicitar las citas en el aplicativo, y solo hasta el mes de agosto de 2021, pudo tener acceso al expediente, dado que, fue remitido al área de remates y fue en ese momento que pudo revisarlo y observó la falencia de la nulidad por indebida notificación.

El apoderado de la parte actora Dr. JHON JAIRO SANGUINO VEGA, recorrió el traslado indicando que la parte pasiva realizó actuaciones procesales anteriores que buscaba la terminación del proceso y no habiendo sido resuelta presentó el incidente de nulidad, lo que da lugar a que se encuentre saneada la nulidad de acuerdo a la norma procesal.

Además, se concluye que con la presentación de la nulidad la parte demandada busca retrasar el remate de los bienes cautelados.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

09 2012 - 0290

que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

De entrada, al reproche del memorialista, el Despacho no abre paso, dado que, si bien es cierto la notificación de que trata la norma procesal es una actuación de suma importancia para establecer y definir el debido proceso no es menos cierto que la dirección de notificación a la cual fue notificada la demandada corresponde a la misma que acreditó la Dra. SUSANA MARCELA CHAVES SANCHEZ, apoderada de la parte demandante para su momento (Calle 9 No. 36-80 Oficina 5054 Bogotá).

Ahora bien, el recurrente en su escrito de nulidad manifestó que el demandante no notificó a la demandada en las direcciones que enunció en el escrito de la demandada, sino a una dirección completamente diferente a las que informó; pues como lo acreditó la parte demandante en la demanda principal más exactamente a folio 26, donde señaló que solicitaba notificar a la parte demandada en las siguientes direcciones "CRA 56 A NO. 136-40 APTO 302 BOGOTA / CRA 11 NO. 69-30 APTO 201 BOGOTA / CALLE 9 NO. 36-80 OFICINA 505 BOGOTA", encontrándose allí la dirección en la cual fue notificada la demandada conforme al artículo 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil, norma que se encontraba vigente para la época.

Además, la parte demandada acreditó paz y salvo de la obligación y solicitó la terminación del proceso, donde por auto del 12 de marzo de 2021, se le negó dicha terminación, toda vez, que dicho pago no correspondía a la obligación que se ejecuta dentro del presente asunto; auto que fue recurrido por el mismo, es decir, que el memorialista conocía del expediente.

Pues es claro para el Despacho que los vicios que alega el Dr. PUENTES BENITEZ, fueron convalidados con las actuaciones desplegadas dentro del proceso, pues la demandada tenía conocimiento de la obligación, en razón a la solicitud de terminación de las obligaciones por pago total; por lo que a todas luces resulta improcedente el recurso de reposición.

De otro lado, en el efecto diferido, se concede, ante los jueces de ejecución civiles del circuito de Bogotá, el recurso de apelación. El apelante deberá sustentar el recurso dentro de los tres días siguientes a la notificación de este auto, según en el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso.

En consecuencia, esta sede judicial deberá negar el recurso de reposición frente al auto del 25 de agosto de 2021, y concederá el recurso de apelación como quiera que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 321 del C.G.P.

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

09 2012 - 0290

A costa del recurrente expídase copia de todos los cuadernos del proceso; y remítanse al superior funcional para que resuelva el recurso. Las expensas deberán suministrarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, por estado, del presente auto acorde con lo establecido en el artículo 324 Inc. 3 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

### **RESUELVE**

**1.- DENIÉGUESE** el recurso de reposición interpuesto por el memorialista en contra del auto de fecha 28 de agosto de 2021, notificado con auto del 31 de marzo de 2022, por las razones expuestas en el cuerpo del presente proveído y acorde al artículo 318 del Código General del Proceso.

**2.- MANTÉNGASE** en todas sus partes el contenido del auto censurado.

**3.- CONCÉDASE** el recurso de apelación en el efecto diferido para ante los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, según lo proveído en el cuerpo de esta providencia.

**Se dio cumplimiento a los artículos 318 y 321, 322 y 324 del Código General del Proceso.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (3)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0109  
hoy 07 de Julio de 2022  
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta de septiembre de dos mil veintidós

Proceso No. 09 2012 - 0290

### **ASUNTO A RESOLVER**

Corresponde al Despacho en el proceso de la referencia, resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el Dr. JHON JAIRO SANGUINO VEGA, apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 31 de marzo de 2022.

El recurrente en su texto argumenta que el día 2 de diciembre de 2021, radico memorial solicitando se fije fecha para remate y ya han transcurrido cuatro meses y la solicitud no ha sido resuelta.

Por lo tanto, la mora del Juez contraviene no solo los postulados de la inmediatez en el trámite judicial, sino el principio de diligencia establecido en los artículos 73 y 74 del Código General el Proceso, causando graves perjuicios de acceso a la administración de justicia.

Que el hecho de solicitarle a la secretaria que notifique la providencia a la que se hace alusión no quiere decir que no exista la obligación de darle trámite sobre las solicitudes presentadas con anterioridad, por lo que solicita se revoque el auto y se pronuncie sobre la solicitud de remate.

El apoderado de la parte pasiva Dr. WILSON AURELIO PUENTES BENITEZ, recorrió el traslado indicando que la solicitud no va encaminada frente al auto recurrido, sino que busca imprimirle celeridad al proceso.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

De entrada, al reproche del memorialista, el Despacho no abre paso, dado que, los argumentos alegados por el recurrente no son fundamentos del auto recurrido; además, la providencia censurada es un auto de sustanciación, en la cual se notificó en debida forma el auto de fecha 25 de agosto de 2021, en el cual fue rechazada de plano la nulidad presentada por la parte demandada; y como quiera que se encuentra en trámite el

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

09 2012 - 0290

incidente de nulidad por indebida notificación, el remate del inmueble cautelado objeto del presente proceso, por ahora no tiene lugar hasta tanto el superior resuelva el recurso de apelación frente al auto por el cual se rechazó la nulidad.

De otro lado, en el efecto diferido, se concede, ante los jueces de ejecución civiles del circuito de Bogotá, el recurso de apelación. El apelante deberá sustentar el recurso dentro de los tres días siguientes a la notificación de este auto, según en el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso.

A costa del recurrente expídase copia de todos los cuadernos del proceso; y remítanse al superior funcional para que resuelva el recurso. Las expensas deberán suministrarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, por estado, del presente auto acorde con lo establecido en el artículo 324 Inc. 3 del C.G.P.

En consecuencia, esta sede judicial deberá negar el recurso de reposición y concederá el recurso de apelación frente al auto del 31 de marzo de 2022, y concederá el recurso de apelación como quiera que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 321 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

### **RESUELVE**

**1.- DENIÉGUESE** el recurso de reposición, por las razones expuestas en el cuerpo del presente proveído y acorde al artículo 318 del Código General del Proceso.

**2.- MANTÉNGASE** en todas sus partes el contenido del auto censurado.

**3.- CONCÉDASE** el recurso de apelación en el efecto diferido para ante los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, según lo proveído en el cuerpo de esta providencia.

**Se dio cumplimiento a los artículos 318 y 321 del Código General del Proceso.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (3)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0169  
Hoy 3 de octubre de 2022  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta de septiembre de dos mil veintidós

Proceso No. 09 2012 - 0290

Al Despacho el escrito allegado por el apoderado actor Dr. JHON JAIRO SANGUINO VEGA, donde manifiesta que se dé trámite a la solicitud allegada por correo electrónico el 2 de diciembre de 2021, por el cual pidió fecha para remate.

Como quiera que el auto por el cual se rechazó el incidente de nulidad por indebida notificación fue recurrido y encontrándose el mismo en trámite del recurso de apelación, el Despacho considera necesario negar señalar fecha para remate del inmueble objeto del presente asunto, hasta tanto se conozca la decisión del recurso de apelación. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**DENIÉGUESE** señalar fecha para remate, hasta tanto se conozca la decisión tomada frente al recurso de apelación del auto por el cual se rechazó de plano el incidente de nulidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (3)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0169  
Hoy 3 de octubre de 2022  
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., treinta de septiembre de dos mil veintidós

Proceso No. 61 2016 - 430

Al Despacho el escrito aportado por la parte actora Dr. LUIS EDUARDO OCHOA BOHORQUEZ, donde solicita entrega de depósitos judiciales.

Revisado el plenario se observa que, con auto del 2 de mayo de 2017, se ordenó la entrega de depósitos judiciales a favor del demandante, por lo que el Despacho requerirá a la Oficina de Ejecución para que en lo sucesivo de cumplimiento a la entrega de títulos judiciales ordenado en el referido auto. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**REQUIÉRASE a la Oficina de Ejecución** para que en lo sucesivo de cumplimiento a la entrega de títulos judiciales ordenada en auto del 2 de mayo de 2017 (fl. 31 C-1).

Para el cobro de los títulos judiciales el memorialista deberá tener en cuenta lo establecido en el numeral 5º de la Circular CSJC20-17 de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Annabel Mendoza Martínez', written over a horizontal line.

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta de septiembre de dos mil veintidós

Proceso No. 09 2003 - 1481

Al Despacho el escrito presentado por el apoderado del demandado Dr. JORGE ALONSO CHOCONTA CHOCONTA, donde solicita el oficio de desembargo y la entrega de dineros.

De otro lado, la demandante CARMEN VARGAS PALCIOS, solicita que se le entreguen a su nombre los títulos judiciales.

Como quiera que este Juzgado desconoce el oficio de embargo por el cual se materializó la medida cautelar decretada mediante auto del 18 de noviembre de 2003, y dado que el Juzgado 9º Civil Municipal de Bogotá no ha dado respuesta al Oficio No. O-1121-1947, el Despacho requerirá a dicho estrado judicial para que informe el trámite dado al citado oficio, el cual fue radicado por correo electrónico el día 13 de enero de 2022.

Respecto a la entrega de dineros a favor de la demandante, el Despacho nuevamente denegará la entrega de títulos judiciales, dado que, con auto del 6 de noviembre de 2020, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, con ocasión, al pago total de los títulos judiciales por concepto de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**1.- REQUIÉRASE** al Juzgado 9º Civil Municipal de Bogotá, para que se sirva informar el trámite dado al Oficio No. O-1121-1947, radicado por correo electrónico el día 13 de enero de 2022. **Oficiese en tal sentido y anéxese copia del folio 155 del C-1.**

**2.- DENIÉGUESE nuevamente,** la entrega de títulos judiciales a la demandante, dado que, con auto del 6 de noviembre de 2020, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, en ocasión, al pago total de los títulos judiciales por concepto de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas. **Por conducto de la Oficina de Ejecución envíese copia de este auto al correo electrónico de la demandante ([sanfrancov@gmail.com](mailto:sanfrancov@gmail.com) - [carmenvargasp@06mail.com](mailto:carmenvargasp@06mail.com)).**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0169 Hoy 3 de octubre de 2022 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario
---